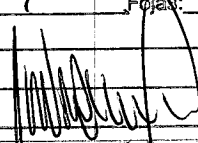


| CONSEJO DE REPRESENTANTES USHUAIA MESA DE ENTENDIDA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS | |
|--|---|
| Fecha: | 11/01/18 Hs. 10:16hs |
| Numero: | 7 Folios: 11 |
| Expte. Nº | |
| Grado: | |
| Recibido: |  |

Ushuaia, 10 de enero de 2018

SEÑORES DEL
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
S / D.

Ref.: Servicio de Radiodifusión y Telecomunicaciones a cargo de UV.

Obj.: Solicita autorización para la extensión del cableado aéreo de la red de fibra óptica de UV para la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

De mi mayor consideración:

GERARDO MARTENS, en mi carácter de Gerente General y Apoderado de USHUAIA VISIÓN S.A. (en adelante, "UV"), con domicilio en Rivadavia 260 de esta Ciudad, Provincia de Tierra del Fuego, respetuosamente me presento y digo.

1. OBJETO. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Esta presentación tiene por objeto solicitar al Concejo Deliberante la autorización para extender la red de fibra óptica de UV, a los fines de la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a su cargo (Televisión por Cable e Internet), en las zonas que se detallan en el plano que se adjunta a la presente, con la correspondiente ingeniería de detalle.

Cabe destacar que en la actualidad esta posibilidad se encuentra regulada y delimitada por las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 4694.

Sin embargo, es importante destacar que el tendido de la red propuesto resulta imprescindible para poder proporcionar los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones a usuarios residenciales, comerciales, establecimientos turísticos, Comisaría, Registro Civil etc. de dicha área que carecen en la actualidad de estos servicios y/o de alternativas que garanticen sus derechos constitucionales básicos.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que los servicios que presta mi representada están caracterizados por un marcado interés público por el impacto que desarrolla en la población de nuestra Ciudad, y se encuentran regulados por las disposiciones de la Ley Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Nro. 27.078.

En este punto debemos destacar que la totalidad de la red de fibra óptica de UV es aérea. Extender la red en forma subterránea a los nuevos barrios resulta de imposible cumplimiento, en función de los desproporcionados costos implicará los usuarios.

El principal inconveniente, entonces, es que los usuarios y consumidores deberán afrontar costos excesivos para poder acceder a los servicios de comunicaciones que presta mi mandante, lo que determina –prácticamente– que los mismos se encuentren impedidos de hacerlo.

En consecuencia, de no obtenerse esta autorización, en los términos y con los alcances solicitados, UV se encontrará imposibilitada de extender su red y prestar los servicios a su cargo, lo cual se encuentra en abierta violación de las disposiciones contenidas en la **ley federal de orden público 27.078, que regula los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en lo sucesivo, servicios “TIC).**

Además, esta situación impide que los usuarios de UV que se mudan o trasladan a los nuevos barrios, puedan continuar contratando los servicios de mi representada, debiendo rescindir compulsivamente los contratos vigentes, perdiendo los

beneficios y bonificaciones a los que habían accedido por el tiempo que se mantuvieron como clientes. Lo expuesto implica una clara violación de los derechos de los usuarios actuales y potenciales del servicio garantizados por la Ley 24.240 y por el artículo 42 de la Constitución Nacional, por un lado; y una flagrante violación de las garantías constitucionales de UV de ejercer industria lícita amparada por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En este sentido debemos adelantar que una eventual negativa importaría una:

- (i) Una afectación a los potenciales usuarios de dicha zona que a diferencia de sus vecinos no cuentan con estos servicios de interés público.
- (ii) afectación de los servicios de carácter federal como son los de radiodifusión y telecomunicaciones, amparados por las disposiciones de la Ley 27.078.
- (iii) obstrucción por parte de autoridades locales al desarrollo de las redes y recursos asociados federales, a los que la citada Ley caracteriza como de interés público.
- (iv) violación de los derechos y garantías de los usuarios, ya que no podrán disponer de la prestación de los servicios de UV quedando “obligados” a la contratación de un solo proveedor.
- (v) consagración de un monopolio “de hecho” hacia el proveedor actual, en abierta contradicción con las disposiciones del artículo 42, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.
- (vi) grave violación a la garantía constitucional de libertad de expresión, ya que los usuarios y ciudadanos de dichas zonas no podrán acceder a los canales locales.

- (vii) imposibilidad de asistir a organismos oficiales que se instalen en los nuevos barrios, a pesar de los convenios vigentes (Policía de la Provincia, salas de atención y dependencias hospitalarias).

En función de lo anticipado y de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expondrán, solicito se haga lugar a la autorización en los términos y con los alcances solicitados.

2. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA RED DE UV. IMPOSIBILIDAD (E INCONVENIENCIA) DE EXTENDER LA RED DE UV EN FORMA SUBTERRÁNEA EN LA ZONA DETALLADA.

En primer lugar, debemos destacar que los servicios de UV se prestan a partir de una infraestructura que ha sido diseñada y desplegada sobre una red de comunicaciones conformada por un tendido aéreo de fibra óptica.

Debemos destacar que técnicamente sería posible efectuar un empalme con una red subterránea. Sin embargo, los costos asociados a tales fines determinan indefectiblemente la imposibilidad de continuar con la extensión de los servicios de UV a nuevos y potenciales usuarios que se encuentren fuera de la red actual.

A modo de ejemplo, y con relación al soterramiento de este proyecto, la obra implicaría soterrar aproximadamente 3.400 mts, con lo cual prácticamente duplicamos el tendido aéreo, ya que en este caso debemos atacar ambos frentes de calle.

Solo en materiales según una estimación rápida debemos cuadruplicar el costo de los mismos, dado que debemos utilizar tritubos en ambos frentes de calle y cámaras de inspección aproximadamente cada 25 mts., la inversión a realizar es irrecuperable hasta a largo plazo, lo que nos obligaría a aumentar el costo de los servicios para estos clientes marcando una injusta diferencia con relación al resto de la Ciudad

Es que los mayores costos a los que nos referimos, determinarían que los usuarios deban afrontar el pago de montos desorbitantes para poder

acceder al servicio. O bien, privarse de la prestación del servicio de UV, quedando obligados a contratar con el proveedor existente (DirecTV).

Los actuales habitantes de este sector **están obligados a contratar con DirecTV por lo que no reciben información local ni de la Provincia, pese a la intimación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) esta empresa sigue sin transmitir canales locales.**

En definitiva, en cualquier caso, en el supuesto que no se obtenga la autorización, el perjudicado será el usuario o consumidor del servicio, a quien precisamente la legislación ampara.

3. ENCUADRAMIENTO LEGAL. LA LEY 27.078. EL INTERÉS PÚBLICO DE LA RED DE UV. CONSECUENCIAS Y REGULACIÓN

Tal como lo adelantamos en el capítulo precedente, los servicios que presta UV, son servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios TIC) y se encuentran regulados por la Ley 27.078.

En lo que aquí importa y proporciona sustento a nuestra presentación, la citada Ley –caracterizada como de orden público por parte del Congreso-, contiene diversas disposiciones que determina la procedencia del pedido que estamos efectuando, por lo que la eventual negativa constituiría una *obstrucción* a la prestación de los servicios TIC y a las disposiciones de la Ley 27.078.

Mediante el artículo 1° de la reciente Ley 27.078 (Ley de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), se declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en lo que aquí importa: las comunicaciones, sus redes y recursos asociados.

Mediante esta Ley se reconoce a las comunicaciones como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, que permite promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo

sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo (cfr. art. 2° de la citada Ley).

Y en el marco de lo que venimos exponiendo en el artículo 18 de la Ley se establece que el Estado nacional garantiza el **Servicio Universal en materia de comunicaciones**. Tal como lo establece la citada disposición legal los mismos deben prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.

El artículo 19 de la Ley establece que la finalidad perseguida respecto del Servicio Universal, es la consagración de un concepto dinámico que garantice el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

El artículo 1° in fine de la Ley expresamente consagra el carácter de orden público de la Ley.

Como puede verse, la legislación federal de orden público en la materia consagra de interés público el servicio de comunicaciones TIC –como los que presta mi mandante–, asignando un valor estratégico a la infraestructura asociada para garantizar la prestación de los mismos, como son las redes y sus recursos asociados.

4. LA IMPORTANCIA DE LA RED Y DE LOS “RECURSOS ASOCIADOS” PARA GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES TIC

Ahora bien, como vimos, la declaración de interés público recae tanto sobre las comunicaciones, como respecto de su red y recursos asociados.

Sobre el particular, el artículo 6° de la Ley establece en su inc. b) lo siguiente: “Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha

red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”.

La declaración de interés público sobre las redes y los recursos asociados (infraestructura para la prestación del servicio) da cuenta de la importancia y esencialidad de los mismos respecto de la prestación de los servicios TIC a cargo de mi mandante.

5. EL DERECHO HUMANO A LA COMUNICACIÓN. LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

El objetivo fundamental de la Ley consiste en posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

De esta manera, la Ley viene a consagrar el **derecho humano a las comunicaciones** (cfr. arts. 1° y 2° de la citada Ley).

Por su parte, el artículo 42, primera parte, de la Constitución Nacional establece que:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.

A su turno, el artículo 59 de la Ley 27.078 prescribe que los usuarios de los servicios TIC tienen derecho – en lo que aquí importa - a:

“Tener acceso al Servicio de TIC en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad. d) Elegir libremente el licenciataria, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados.g) Que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable. h) Los

demás derechos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables”.

La eventual imposibilidad de UV de extender sus redes determinará una grave violación a los derechos de los usuarios, por cuanto:

- (i) no podrán elegir libremente un prestador de servicios TIC, quedando obligados a contratar con un solo proveedor de TV por cable (DirecTV).
- (ii) estarán impedidos de acceder a los canales locales, quedando incomunicados respecto de las noticias y novedades de la comunidad que integran.
- (iii) quedarán rehenes de una situación de monopolio “de hecho”.
- (iv) no podrán acceder al servicio de internet, por cuanto no existe servicio en la zona determinada y el que se presta es mínimo e ineficiente, lo que afecta a la calidad de vida y el desarrollo de la actividad comercial e industrial.

6. AFECTACIÓN A LA COMPETENCIA. LA CONSAGRACIÓN DE UN MONOPOLIO DE “HECHO”

Sobre este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 42, según parte, de la Constitución Nacional establece que:

“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios”.

En el caso, es evidente que de no permitirse a UV extender su red para la prestación de los servicios, se consagrará un monopolio de hecho, del cual quedarán rehenes –paradójicamente- los usuarios y consumidores, y los habitantes de los nuevos barrios de la ciudad.

7. LIBERTAD DE PRENSA

Tal como lo anticipamos, en caso que UV no pueda extender su red, los habitantes de los nuevos barrios no podrán acceder a los canales locales y estar informados respecto de las cuestiones relativas a la comunidad que integran.

De esta manera, se produce una clara afectación a la libertad de prensa y expresión, ya que, como se estableció en la Opinión Consultiva OC-5/85-Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts.13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos) la Corte Internacional sostuvo que, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios (cfr. CNACCF, Sala II, in re: “ALL RIGHT c/ TELEVISIÓN FEDERAL S.A. y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de fecha 12/11/02).

Es evidente que en el caso, no sólo se estará afectando el derecho de los habitantes a estar informados a través del acceso a los medios de comunicación locales, sino que, además, se estará restringiendo la divulgación de los contenidos de dichos medios, lo que determina la afectación de la libertad de prensa/expresión.

8. CONCLUSIONES

En primer lugar queremos destacar que UV no pretende desconocer ni cuestionar –al menos en esta instancia- las facultades del Municipio en relación al ordenamiento territorial, ni mucho menos su poder de policía.

Sin embargo, esas facultades de regulación solo pueden “delimitar” los derechos constitucionales, más no “eliminarlos” u obstruir su ejercicio, lo que sucedería en el caso que UV se vea impedida de extender su red de fibra óptica en los términos y con los alcances solicitados.

En función de ello, esta presentación tiene por objeto exponer las razones que determinan la procedencia de la autorización que se solicita, a partir de haber quedado determinada la imposibilidad de extender las redes en forma subterránea.

9. PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos al Concejo Deliberante:

(i) Se tenga presente las manifestaciones formuladas.

(ii) Se preste la máxima colaboración a los fines de garantizar el cumplimiento de los principios y de la finalidad de la normativa federal en materia de comunicaciones, evitando obstaculizar, suspender, limitar, paralizar y/o afectar la extensión de las redes de UV en las zonas indicadas.

(iii) Se haga lugar a la autorización en los términos y alcances solicitados.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlos con mi consideración más distinguida.



Gerardo Martens
Gerente General
Ushuaia Visión S.A.

COOPERATIVO
ADMINISTRACIÓN

15652151

